

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 253724089001 2023 0146-01

Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras

Accionado: Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

Vinculada: EPS SANITAS

Sentencia de segunda instancia No. 020-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por el apoderado de “Gestión Procesal” de la entidad accionada **FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca.

II. LA DEMANDA

La accionante **ILBIA CONSUELO VELÁSQUEZ CONTRERAS**, actuando en nombre propio, señala en su demanda que se encuentra afiliada en salud a SANITAS EPS, diagnosticada con: epilepsia tipo no especificado/enfermedad cerebro vascular no especificado. Que para el 14 de junio de 2023, el medico tratante del Policlínico de Junín le ordeno el medicamento LACOSAMIDA 100 mg tabletas en cantidad de 180 por tres meses.

Señala la accionante que para la fecha de presentación de la demanda de tutela, la entidad Cruz Verde accionada le había negado la entrega del medicamento, correspondiente al mes de agosto del presente año, 60 tabletas de lacosamida 100 mg, las cuales le habían sido autorizadas con el radicado No 230210986.

Finalmente expone que cada vez que solicita la entrega del precitado medicamento le indican que no lo tienen disponible.

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

Por lo anterior, la accionante invoca el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por lo tanto, solicitó *“Ordenar a Cruz Verde que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo haga entrega del medicamento lacosamida de 100 mg e cantidad de 60 tabletas , entrega que se debe hacer dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela 8...)* y que se realice su entrega en el *policlínico de junin.”*

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca en auto calendado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió dar trámite a la presente acción de tutela, ordenó la vinculación del Representante legal de la EPS SANITAS, enviándoles copia del escrito de tutela y sus anexos, para que ejercieran su derecho de defensa.

En escrito fechado 29 de septiembre DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, a través de apoderado de “Gestión Procesal, dio respuesta a la acción de tutela. Mediante Correo electrónico recibido el 5 de octubre de 2023 el Representante Legal de La EPS SANITAS., allegó repuesta a la demanda de tutela.

El 10 de octubre de 2023 el a quo emitió fallo, tutelando los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenado a la entidad accionada y a la EPS vinculada, la entrega del medicamento “LACOSAMIDA 100 MG TAB” a favor de ILBIA CONSUELO VELÁSQUEZ CONTRERAS.

El 18 de octubre de 2023, la entidad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, a través de apoderado de “Gestión Procesal, vía correo electrónico, allegó escrito de impugnación frente al citado fallo.

El Juzgado de Primera Instancia emitió auto calendado 23 de octubre del año que avanza, haciendo alusión a que la entidad accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE con posterioridad al término otorgado para contestar la demanda de tutela, pero con anterioridad a la fecha de proferimiento del fallo de primer grado (10 de octubre de 2023), remitió un documento denominado *“suministro de productos”* a nombre de la aquí accionante, con fecha de entrega del 2/10/2023 del medicamento LACOSAMIDA, pero que este documento no fue valorado

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

en la sentencia por no encontrarse incorporado en el expediente digital. Es así como en el precitado auto resuelve conceder la impugnación interpuesta por el apoderado de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE.

IV. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín en fallo del 10 de octubre de 2023, comienza por referir los antecedentes de la actuación y esgrimir la naturaleza de la acción de tutela. Seguidamente señaló que la EPS SANITAS S.A. adujo que no le asistía responsabilidad en el caso bajo examen en razón a que ya había emitido la correspondiente autorización para la dispensación del medicamento requerido por la accionante y que posterior a ello lo había redireccionado a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE. Consideró el juzgado de instancia que a la prenombrada EPS le asistía la obligación de verificar que la empresa encargada de la entrega de medicamento, cumpliera con esta obligación, para no afectar la continuidad en el tratamiento y no menoscabar las garantías del paciente y los usuarios.

Así mismo, consideró que la accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, no podía pretender excusarse de su obligación referente a la entrega a tiempo del medicamento, bajo el entendido que su función contenía una naturaleza de comercialización y suministro de los medicamentos, y que por tanto no tendría injerencia en la relación de la EPS con el afiliado, toda vez que era precisamente a través del cumplimiento en la entrega de los insumos y medicamentos que se maternizan los principios de oportunidad e integralidad del derecho fundamental a la salud. A su vez se indicó que dicha entidad accionada realizaba una indebida interpretación de lo normado en la Resolución 4331 de 2012, artículo 10 al entender que para el caso de tratamientos continuos, Cruz Verde contaba con un término de 30 días calendario para efectuar la entrega de medicamentos, pues el Despacho consideró que lo apropiado era que al momento de presentar la correspondiente autorización de medicamentos, se efectuara la entrega sin dilaciones, ni barreras injustificadas en el menor tiempo posible.

Por último, desestimó el a quo lo solidado por la EPS SANTIAS, en el sentido de pretender por vía de tutela se ordenara el reintegro de los costos de los servicios no incluidos en el PBS, al ADRES, ya que para ello la E.P.S. puede adelantar las gestiones

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

de recobro previstas en las Resoluciones 205 y 206 del año 2020 del Ministerio de Salud.

Bajo los anteriores presupuestos el Juez a quo tuteló los derechos fundamentales a la salud, la vida y la vida en condiciones de dignidad de la accionante y en su numeral segundo dispuso “*ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S. y a DROGERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. que, dentro de un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a materializar la entrega del medicamento 'LA COSA MIDA too mg TA B', conforme las órdenes médicas expedidas por los médicos tratantes de la señora ILBIA CONSUELO VELASQUEZ CONTRERAS*”.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de **FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, impugnó la decisión de primera instancia, al considerar que se habían desestimado sin fundamento el informe allegado por Cruz Verde, por medio del cual se puso en conocimiento que el medicamento objeto de tutela, se encontraba en trámite de traslado para ser dispensado a favor de la accionante, y que de igual forma no se tuvo en cuenta que el 09 de octubre de 2023, se dio a conocer al Juzgado de primera instancia que las 60 tabletas del medicamento, habían sido dispensadas a favor de la accionante el día 02 de octubre del año en curso, conforme al soporte de entrega que se adjuntó, lo que en consecuencia generaba la inexistencia de derechos presuntamente vulnerados y por tanto una carencia actual de objeto por hecho superado en el sub iudice.

Refiere que Cruz Verde no actúa como entidad promotora de salud, no cuenta con las facultades para autorizar y garantizar los servicios de salud que la accionante requiera, ya que quien administra los recursos públicos del SGSSS y los riesgos en salud es EPS SANITAS, entidad que está llamada a garantizar únicamente el tratamiento que solicita el accionante. Arguye que el vínculo contractual que sostiene CRUZ VERDE con la EPS SANITAS, es de carácter comercial que se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos ordenados por SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden, sólo se entregan los productos específicamente descritos en la fórmula médica y autorizados previamente por la EPS a sus usuarios; CRUZ VERDE no interviene en la

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

relación entre EPS SANITAS y sus afiliados, sino que realiza el suministro de medicamentos según la información y aprobación otorgada por la EPS.

Finalmente insiste el apoderado de CRUZ VERDE, como lo hiciera en el momento de dar respuesta a la demanda de tutela, que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, pues en su criterio, del escrito de tutela se extrae que tanto los hechos como las pretensiones se encuentran dirigidas a SANITAS E.P.S., puesto que CRUZ VERDE no tiene las facultades para autorizar las tecnologías en salud que requiere la accionante. Bajo esos argumentos el apoderado Judicial de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela frente a su representada.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Juzgado, mediante auto fechado el 25 de octubre de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, disponiendo enterar a las partes este proveído por el medio más expedito.

Posteriormente, en auto calendado 26 de octubre de 2023, este Despacho emitió auto ordenado OFICIAR al Gerente y/o Representante Legal del Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá para que informara si en dicha entidad reposaba historia clínica a nombre de ILBIA CONSUELO VELÁSQUEZ CONTRERAS, relacionado con el diagnóstico de “*epilepsia focal*” y enfermedad “Cerebro Vascular”. En igual sentido se dispuso OFICIAR al Gerente y/o Representante Legal de la ESE POLICLÍNICO DE JUNÍN, para que informara a este Despacho lo siguiente: (i) La periodicidad en que según la historia clínica que reposara a nombre de la aquí accionante, se le hubiere prescrito el medicamento denominado LACOSAMIDA 100 MG, (ii) se indicara exactamente para qué tipo de patología se le ha prescrito este medicamento, y por cuánto tiempo debía continuar la paciente tomando este medicamento, (iii) se informara si en el historial clínico de esta persona reposa información relativa al diagnóstico de “*epilepsia focal*” y enfermedad “Cerebro vascular” que pudiera presentar esta persona.

VII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca, es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

8.1. Problema jurídico

En consideración a los hechos de la tutela, la decisión de instancia y los argumentos expuestos en la impugnación, le corresponde a este Juzgado determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del A quo al tutelar los derechos fundamentales convocados por la accionante, para lo cual, se pasa al estudio, en primer lugar del asunto relativo a la legitimación en la causa alegada por el impugnante y seguidamente se abordará el tema del derecho a la salud y las obligaciones de la EPS , la entidad impugnante como proveedora de medicamentos y demás actores dentro del sistema general de seguridad social en salud.

8.2. De ausencia de legitimación en la causa alegada por la parte impugnante.

Ha de recordarse que la legitimación en la causa por activa dentro de la acción de tutela, como mecanismo constitucional para lograr la eventual protección del derecho fundamental del cual se predica una presunta vulneración o amenaza, le corresponde al titular de los derechos invocados; sin embargo, puede actuar un tercero

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilibia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

acreditado para tal fin como agente oficioso cuando aquel no puede iniciar la acción en situaciones excepcionales.

En el sub examine se encuentra plenamente acreditado que la accionante LIBIA CONSUELO VELÁSQUEZ, actúa en nombre propio al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud, pues para el momento de presentación de la demanda de tutela la entidad CRUZ VERDE no le había efectuado la entrega del medicamento denominado "LACOSAMIDA 100 MG", pese a contar con la respectiva fórmula médica, encontrándose afiliada a la EPS SANITAS, de lo que se erige satisfecha la legitimación que le asiste para ejercer el recurso de amparo.

La legitimación por pasiva hace referencia a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, por considerar que efectivamente es la llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados. En el caso bajo examen encontramos que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades accionadas, estos es, la EPS SANITAS, siendo esta la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante en calidad de cotizante, y DROGUERIAS CRUZ VERDE, por ser aquella quien para el momento de la interposición de la demanda de tutela, era la encargada de materializar la entrega del medicamento requerido por la accionante, y respecto del cual conforme a las pruebas obrantes en el libelo de tutela, cuenta con su respectiva fórmula médica y autorización de servicios por la EPS SANITAS.

No se pueden aceptar las razones de tipo contractual y/o comercial como lo pretende hacer ver CRUZ VERDE, como fundamento suficiente para exonerarse de la responsabilidad que le asiste en la entrega real y efectiva del medicamento que requiere la aquí accionante, más cuando ya existe una orden médica que avala la necesidad del servicio requerido.

En términos de practicidad, ha de entenderse que si la paciente ya cuenta con la respectiva orden médica y autorización de servicios, en este caso de medicamentos; lo lógico es agotar el subsiguiente paso, cual es, acudir a dispensario médico o farmacia para su entrega, esto a efectos de que la cadena de prestación del servicio de salud no se vea quebrantado o interrumpido, pues de lo contrario se afectaría la continuidad en el tratamiento que requiere el paciente. El tema contractual entre la EPS y la entidad

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

encargada de dispensar los insumos o medicamentos, y las obligaciones que de él se deriven no son del resorte del paciente y/ o afiliado, porque ello constituiría una carga administrativa no soportable a aquel, y una flagrante vulneración al derecho fundamental a la salud y a los principios de integralidad y continuidad que le son propios. La sentencia T405 de 2017¹, precisamente establece que los servicios de salud han de surtir de manera eficiente, oportuna, eficaz, de tal manera que las cargas administrativas que surjan entre las EPS y sus prestadores de servicios, no pueden ser imputables a los usuarios. Ha expresado la Corte Constitucional al respecto:

<<(…) En la sentencia T-760 de 2008, la Corte consideró que la garantía efectiva de la prestación de los servicios de salud por las instituciones prestadoras de servicios (IPS), parte de la *“disponibilidad real de los recursos económicos que permitan a las entidades asumir los costos de los insumos necesarios para prestar los servicios y para mejorar su oferta en términos de tecnología y recursos humanos”*. De tal forma, esta Corporación reconoció que los problemas en la atención pueden provenir en algunos casos de trabas económicas surtidas entre EPS e IPS, razón por la cual determinó que para asegurar *“que toda persona goce efectivamente del más alto nivel posible de salud”* se debe contar con un adecuado flujo de recursos^[14].

Ahora bien, se destaca que cualquier desavenencia que se produzca entre prestadores y aseguradores, hace parte de la relación contractual que entre ellos existe. En la cotidianidad tales entidades deben desarrollar vínculos para la adquisición de medicamentos e insumos, así como contratar personal médico para suministrar la atención, entre otros aspectos; de forma que las controversias producidas con ocasión de ello hacen parte del manejo administrativo de la EPS.

Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario(…) >>.

¹ Corte Constitucional Referencia: expedientes T-6013238, T-6014262 y T-6016754 (acumulados)M.P Iván Humberto Escruceria Mayolo, 27 de junio de 2017.

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

De cara a lo anterior para este fallador se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa por pasiva que le asisten en el presente asunto a las accionadas EPS SANITAS y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE.

8.3. El derecho a la salud y la vida en condiciones dignas

En tratándose del derecho a la salud, como un derecho autónomo, ha recordado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“2.2.1 El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto sólo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal. (...)

En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. (...)

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.” Corte Constitucional, Sentencia T-161/13, marzo 22 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Frente a la dilación en la entrega oportuna de medicamentos, encontramos varios precedentes jurisprudenciales que reiteran que su no entrega oportuna acarrea la suspensión del tratamiento requerido por el paciente, lo que va en contravía al derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas del afectado, veamos:

25. El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009[30], la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

26. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad[31]. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud,

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[32] y continuidad[33] en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física[34]. **Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.**

27. La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud². (resulta el juzgado)

Aunada a la anterior decisión encontramos la sentencia T 092 de 2018³ en la que frente al concepto de entrega oportuna de medicamentos, señaló:

<< 4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (...)>>

² Sentencia T 243 de 2016. Referencia: expediente T-5.396.659., 16 de mayo de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Expediente T-6.448.448, 12 de marzo de 2018 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

8.4. Del caso en concreto

Descendiendo al sub examine encontramos que se encuentran acreditadas conforme a las pruebas obrantes en el libelo de tutela las siguientes situaciones fácticas:

A la accionante ILBIA CONSUELO VELASQUEZ le fue ordenada. Según fecha de atención del 30 de agosto de 2023, por la ESE Policlínico de Junín, según fórmula medica anexa, el medicamento denominado “*LACOSAMIDA 100 MG TAB, vía administración oral 100mg cada 12 horas durante 3 meses- Cantidad 180*”, respecto el cual para la época de interposición de la tutela (26 de septiembre de 2023), refirió la accionante no haber recibido a cabalidad su entrega.

En su momento la accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a través de su apoderado judicial informó al juzgado de primera instancia que se oponía a las pretensiones de la demanda, en razón a que el medicamento, objeto de la litis, se encontraba en proceso de trasladado para ser dispensado a favor de la accionante, y que una vez se allegaran los respetivos soportes se informaría en debida forma al respetivo Despacho Judicial. A su vez se indicó que la no entrega del medicamento obedecía a que la sucursal de farmacia en donde se dispensaban los servicios de la accionante, ubicada en la ciudad de Bogotá “*Cruz Verde Centro Internacional*”, no contaba a la fecha con unidades disponibles para su correspondiente entrega, siendo necesario adelantar gestiones para realizar el traslado del medicamento desde el Centro de Abastecimiento de Droguerías y Farmacias Cruz Verde ubicado en el Municipio de Cota-Cundinamarca, a la sucursal de Bogotá antes citada.

Se tiene, que el fallo de primera instancia calendado 10 de octubre de 2023, fue notificado a las entidades accionadas el 11 de octubre de 2023, tal como obra en el expediente digital adjunto, pero también es cierto que un día antes a la expedición de la sentencia objeto de alzada, el apoderado judicial de la accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., allegó constancia de entrega correspondiente al medicamento “*LACOSAMIDA 100 MG*” en cantidad de 60 Tabletas.

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

El 24 de octubre hogaño la EPS SANITAS remitió vía electrónica al juzgado de primera instancia, memorial en virtud del cual se dan a conocer las gestiones adelantadas a fin de acreditar, al parecer una segunda entrega del medicamento “LACOSAMIDA 100 MG” requerido por la aquí accionante, informando que el día 23 de octubre de los corrientes, el precitado medicamento había sido entregado en el Hospital del Municipio de Junín, a efectos de que la parte actora lo reclamara, y que para tal fin en comunicación telefónica con la señora ILBIA CONSUELO VELÁSQUEZ se acordó que ella se acercaría los días 25 o 26 de octubre a reclamarlos.

Se recuerda que en el momento de conocer la impugnación, el Juez A- Quo, informó que la constancia de entrega por parte de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., no había sido objeto de valoración en la sentencia, por no haberse incorporado dicha documentación al expediente, y respeto de lo informado por la EPS SANITAS, se incorporó al libelo de tutela para que fuera remitido a este Despacho Judicial por encontrarse ya en trámite de impugnación.

8.4.1. De las valoraciones medicas obrantes en el expediente en trámite de impugnación.

La accionante ILBIA CONSUELO VELÁSQUEZ, según constancia suscrita por la Oficial Mayor de este Despacho que data del 27 de octubre de 2023, allegó en medio físico copia de la última valoración médica que le fuera efectuada en el Hospital Universitario Nacional del Colombia - CORPORACION SALUD UN, el **19 de octubre de 2023** en el que se indica: “*enfermedad actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACV ISQUEMICO, EN ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR IZQUIERDA*”. En el ítem de análisis se ordena: “**CONTINUAR CON LACOSAMIDA 100 MG CADA 12 HORAS**”. Además, se ordenan los exámenes: “*MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO, RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO*”, entre otros, y **se ordena control por neurologia en 4 meses**. Esta valoración médica se encuentra suscrita por la por la Dra. MIRIAM SAAVEDRA ESTUPIÑA- NEUROLOGA.

De igual forma, la accionante entregó por medio físico copia de la formula médica de fecha 14 de junio de 2023, expedida por la ESE POLICLINICO DE JUNÍN, en la que se encuentra como diagnóstico principal: “*ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR NO*

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

ESPECIFICADA” y se prescribe el medicamento LACOSAMIDA 100 MG TAB, cada 12 horas, durante 3 meses en cantidad de 180 Tabletas, fórmula suscrita por el médico general Miguel Santiago Merchán.

El 31 de octubre de 2023, se remitió a este Despacho por parte del Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá, copia de la Historia Clínica de la aquí accionante en donde se resalta lo siguiente:

Según el historial médico anexo, ILBIA CONSUELO VELSQUEZ, ingresó el 1 de octubre de 2020, previa remisión del Hospital de Gachetá, al Hospital Universitario de la Samaritana en la ciudad de Bogotá, al presentar cuadro clínico de alteración del estado de conciencia y episodios convulsivos, al ser encontrada por el familiar en las horas de la madrugada en dichas circunstancias, luego de varios días de hospitalización, se establece que la paciente sufrió un Accidente Cerebro Vascular ACV en territorio de arteria cerebral anterior izquierda, entre otros⁴. Producto de lo anterior, debe recurrir de manera periódica a controles por medicina general y por la especialidad de Neurología.

En valoración médica por neurología del 25 de abril de 2022 se indicó: *“paciente femenina de 48 años con diagnósticos de : 1. Antecedente de ACV , territorio cerebral anterior izquierdo (...). Tratamiento que recibe: LACOSAMIDA 100 MG TAB, cada 12 horas, - Atorvastatina 20 mg noche, ácido acetil salicílico 100mg día”*.

En valoración del 7 de diciembre de 2022, por esta misma especialidad se indicó: *“Paciente de 47 años con antecedente de ACV isquémico de cerebral anterior izquierda con escasa secuelas del lenguaje, dxo de rasgo talasemico leve, se decide atorvatatina 20mg noche ,sulfato ferrosos y acido fólico , se cambia a **lacosamida 100mg cada 8 horas** se bajara ácido valproico hasta suspender por efectos secundarios .*

El 7 de noviembre de 2023, el representante legal de la ESE POLICLINICO DE JUNÍN, informa que la periodicidad del medicamento LACOSAMIDA TABLETA DE 100 mg, que se le ha formulado a la aquí accionante, según historia clínica del 14 de junio de 2023, es de cada 12 horas, vía oral, quien fue valorada por medicina general,

⁴ Ver páginas 5 a 97 de Historia Clínica de Hospitalización Digital Anexas al Libelo de Tutela.

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

refiriendo que se trata de una paciente de 49 años con antecedentes patológicos de BETA TALASEMIA, **ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR** y CRISIS CONVULSIVAS. Tiempo de tratamiento: <<En esta historia clínica el medicamento está prescrito por 3 meses y no hay información de por cuanto tiempo lo debe continuar. Se aclara que en esta consulta la paciente fue remitida a neurología, especialidad idónea en estas patologías para definir el tratamiento>>.

Pues bien, una vez recopilado el material probatorio de mayor relevancia en el sub examine, encuentra este Despacho que la accionante efectivamente cuenta con un cuadro de ACV, que sufrió a mediados del mes de octubre de 2020; que según la última valoración allegada por la señora ILBIA CONSUELO VELASQUEZ , a través de la especialidad de Neurología del 19 de octubre de 2023, se establece que se trata de una paciente con enfermedad actual **“ANTECEDENTE DE ACV ISQUEMICO, EN ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR IZQUIERDA”**, para quien los médicos tratantes ordenan que debe continuar con el medicamento denominado LACOSAMIDA 100 MG CADA 12 HORAS”.

Se puede colegir, conforme al historial médico obrante, que la aquí accionante ha acudido en varias ocasiones a la ESE POLICINICO DE JUNÍN, para tener acceso precisamente al medicamento denominado “LACOSAMIDA”, el cual le ha venido siendo prescrito conforme a su diagnóstico de Accidente Cerebro Vascular (ACV). Según historia clínica del 14 de junio de 2023 el medico general que valoró a ILBIA CONSUELO en la precitada entidad de salud, indicó: enfermedad actual: **“PACIENTE FEMENINA DE 49 AÑOS DE EDAD INGRESA A CONTROL GENERAL Y REFORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS TIENE ANTECEDENTE DE ACV”**⁵. Así entonces, encontramos que el diagnóstico generado por el médico general guarda concordancia con el plasmado por la Neuróloga que valoró en el mes de octubre de la presente anualidad a la accionante; además, denótese que en la respuesta allegada en segunda instancia por el Represente Legal del Policlínico de Junín se aclaró que la paciente había sido remitida a la especialidad de Neurología, por ser el área que podría definir su patología y tratamiento, como en tal sentido se hizo. De tal manera que este Despacho tendrá como diagnóstico actual de la parte actora el determinado en su última valoración por NEUROLOGÍA que data del 19 de octubre hogaño, por ser éste el más

⁵ Ver Folio 8 Escrito de Tutela.

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

actual y expedido por un galeno con un conocimiento más especializado respecto a las circunstancias medicas que rodean actualmente a la accionante.

Ahora, encontramos que las entidades accionadas EPS SANTIAS y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., allegaron escritos informando la entrega del medicamento *LACOSAMIDA 100 MG*, a la parte accionante en diferentes fechas; la primera con constancia de recibido del 2 de octubre y la segunda del 23 de octubre de 2023, considerando la primera de las accionadas acreditado el cumplimiento del fallo emitido por el Juez A quo. CRUZ VERDE S.A.S. impugna el fallo de primera instancia por considerar no existir legitimación en la causa respecto de la citada entidad y que su competencia contractual no la vincula a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Al respeto, ha de indicarse por este Juez constitucional que si bien es cierto, en este caso la propia accionante allegó un correo electrónico en el cual informaba que el 1 de noviembre de 2023, había recibido la tercera entrega del medicamento denominado “LACOSAMIDAD 100 MG”, también ha de tenerse en cuenta que precisamente la propia ILBIA CONSUELO, tuvo que acudir en sede de tutela para procurar la efectiva entrega del medicamento antes referido; es más, la accionante manifestó incluso que cada vez que solicitaba la entrega del precitado medicamento, le manifestaban que no lo tenían, lo que generó de manera indiscutible una materialización tardía en su entrega. Si ésta opero, fue producto de la acción de tutela instaurada por la accionante el 27 de septiembre de 2023, lo que quiere decir, que previo a la demanda de tutela ya había transcurrido un lapso de casi un mes desde la fecha de expedición de la formula médica, sin que la parte actora recibiera en debida forma el medicamento prescrito, lo que a todas luces, tal como lo avizoro el juez de primera instancia, conduce al desconocimiento de los principios de continuidad, eficiencia y calidad, entre otros, que le son inherentes al derecho fundamental a la salud.

Aunado a lo anterior, encontramos que también la accionante precisó que el 14 de noviembre del año en curso, había solicitado cita médica, a efectos de que le ordenen el medicamento, se entiende LACOSAMIDA, para poderlo tomar en los meses de diciembre de 2023, enero y febrero de 2024, circunstancia que resulta lógica, conforme a las fórmulas medicas anexas al expediente que señalan la prescripción del

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

medicamento “LACOSAMIDA 100 MG TABLETA” en cantidad de 180, por tres meses; de lo que se desprende que la orden médica del 30 de agosto de 2023, por la que inicialmente se instauró la acción de tutela aquí estudiada, cobijaba los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023. Así mismo, debe observarse que según la valoración por NEUROLOGIA, efectuada a la aquí accionante el 19 de octubre de 2023, se emitió orden para nueva valoración por dicha especialidad en un lapso de 4 meses, es decir, para que a mediados del mes de febrero de 2024, ILBIA CONSUELO pueda tener el control médico necesario.

De lo expuesto, encuentra esta judicatura que, conforme a las circunstancias médicas de la accionante y pruebas obrantes en el expediente de tutela, en el subexamine se observa que efectivamente operó una demora injustificada y no imputable a la parte accionada en la entrega oportuna y eficaz de medicamento prescrito en orden médica del 30 de agosto del 2023 por parte del galeno de la ESE POLICLINICO DE JUNÍN.

De otro lado, es evidente que la accionante tiene como diagnóstico actual “Accidente Cerebro Vascular-ACV ISQUEMICO, EN ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR IZQUIERDA”, y que esa condición ha llevado a los galenos a mantener órdenes periódicas de medicamentos que requiere.

En este caso, se hizo necesaria la interposición de la acción constitucional para que las entidades del sistema actuaran conforme a sus competencias. En ese sentido, este fallador no puede aceptar los argumentos deprecados por la impugnante CRUZ VERDE S.A.S., por cuanto, como antes se expresó, está obligada a hacer entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes de forma oportuna, sin que le sea admisible evadir tal deber alegando condiciones de índole administrativo que no tiene por qué cargar el paciente. La demora en la entrega de los medicamentos que periódicamente se ordenan por los médicos, puede acarrear que la condición de salud de la aquí accionante empeore, máxime teniendo en cuenta el grave diagnóstico que tiene. En virtud de lo anterior, en aras de salvaguardar el Derecho a la salud y la vida en condiciones dignas que le asisten a la parte accionante, este Despacho confirmará el fallo impugnado.

De otro lado, considera este juzgador que las circunstancias del caso llevan a considerar la necesidad de evitar que la señora ILBIA CONSUELO VELASQUEZ tenga

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

que acudir nuevamente a incoar una acción constitucional, en caso de que se presenten nuevamente negligencias y/o demoras en la entrega del medicamento denominado “LACOSAMIDA 100 MG TAB”, el cual le viene siendo prescrito aproximadamente desde el año 2022 por la especialidad de neurología. Dado su diagnóstico, todavía no superado, dicha formula podría estar sujeta a cambios conforme a las circunstancias medicas que se vayan evaluando por la especialidad de neurologia y/o requerir de otros servicios médicos, conforme a las precisiones que en tal sentido ordenen los médicos tratantes adscritos a la EPS accionada. En ese entendido, para este juzgador la aquí accionante requiere un amparo a sus derechos que le garantice tratamiento integral para evitar futuras demoras en el servicio que empeoren su situación de salud, dada la forma de actuar tanto de la E.P.S como de la entidad encargada del suministro de medicamentos, aquí impugnante.

Una orden de tratamiento integral, busca que los principios que le son propios al derecho autónomo y fundamental a la salud, no resulten inaplicados. Respeto del tratamiento integral la Corte Constitucional en sentencia T 259 de 2019⁶, indico:

>> (...) 5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud **y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante.** *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.* En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

Por lo general, se ordena cuando **(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.** Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con

⁶ Referencia: Expedientes T-7.096.964 y T-7.117.030. Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo. 16 de junio de 2019.

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

aquellas *(iii)* personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.(...)>>

Como ya se dijo, en el sub examine se encontró acreditado que ILBIA CONSUELO VELÁSQUEZ, en su condición de cotizante de la EPS SANITAS, tuvo que acudir a la acción de tutela para poder reclamar el servicio médico prescrito por el médico tratante, en este caso, avalado por la especialidad de NEUROLOGÍA y reformulado por medicina general en la ESE POLICLÍNICO DE JUNÍN. Así mismo, encontramos que se trata de una paciente que desde el año 2022, le han venido formulando el medicamento denominado “LACOSAMIDA 100 MG”, y que según la última valoración por Neurología presenta patología de “Accidente Cerebro Vascular-ACVISQUEMICO, EN ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR IZQUIERDA”, consulta en la que también le fueron ordenados exámenes de MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO y RADIO”, y “RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO”. Si bien la demora presentada se dio frente a la prestación oportuna en la entrega del medicamento antes relacionado, ha de entenderse que en este caso es una fórmula médica con la cual la accionante ha sobrellevado su patología; se trata de una prescripción médica que lleva siendo formulada de tiempo atrás con periodicidad, de tal suerte que su interrupción, bien puede llegar a afectar la calidad de vida de la paciente, o generar efectos negativos en su evolución médica, lo que refleja un riesgo a sus derechos fundamentales.

Se avizora que, conforme a la manifestación hecha por la parte actora en su escrito de tutela, cuando ha solicitado la entrega del medicamento, le informan que no lo tienen o que no lo hay; aspecto factico que no fue rebatido por ninguna de las accionadas. El hecho de la interposición de la presente acción de tutela, permite inferir a este fallador que existe probabilidad de que se presenten nuevamente demoras injustificadas por parte de la EPS SANITAS o de sus contratistas, no solo en la entrega del medicamento que actualmente requiere la parte actora, sino también en aquellos

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

insumos, exámenes, tratamientos y/o procedimientos que esa persona pueda llegar a requerir como producto de su patología de “*Accidente Cerebro Vascular -ACV ISQUEMICO, EN ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR IZQUIERDA*”

Ha de decirse que la prestación del tratamiento integral a favor de la aquí accionante, redundará en que su calidad de vida mejore, evitará que la entidades obligadas a su prestación interrumpen los tratamientos y que se tenga que ver avocada a acudir a la administración de justicia, por vía de tutela, cada vez que se genere una desidia o demora en el acceso a los servicios de salud que requiera. En todo caso, garantizar la integralidad del tratamiento, contribuirá a que las dolencias o padecimientos que ostente la accionante con ocasión a su enfermedad y/o patología, puedan ser más llevaderos dentro de su vida cotidiana, circunstancia que para este fallador habilita en sede de tutela ordenar extra petita a favor de la accionante, el tratamiento integral que se derive de su patología denominada “*Accidente Cerebro Vascular ACV ISQUEMICO, EN ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR IZQUIERDA*”.

En virtud de lo anterior, en aras de salvaguardar el Derecho a la salud y la vida en condiciones dignas que le asisten a la parte accionada, este Despacho CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia emitido el 10 de octubre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín Cundinamarca, ADICIONANDO en su numeral PRIMERO la orden a la EPS SANTIAS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL a favor de ILBIA CONSUELO VELÁSQUEZ CONTRERAS, que se derive de su patología denominada “*Accidente Cerebro Vascular ACV ISQUEMICO, EN ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR IZQUIERDA*”. En virtud de lo anterior, la E.P.S. deberá autorizar, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos y/o procedimientos y, en general, cualquier servicio, ya sea que se encuentre o no en el PBS, previa solicitud y radicación de las fórmulas de los médicos tratantes por parte de la accionante, lo anterior con el fin de evitar que frente a cada orden médica le sea preciso estar invocando de nuevo el amparo constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

Sentencia de tutela segunda instancia número 253724089001 2023 0146-01
Accionante: Ilbia Consuelo Velásquez Contreras
Accionada: Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Vinculada: EPS SANITAS

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 10 de octubre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en antecedencia, **ADICIONANDO:** ORDENAR a EPS SANTIAS que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL a favor de ILBIA CONSUELO VELÁSQUEZ CONTRERAS, identificada con C.C. No 52174007 de Bogotá, que se derive de su patología denominada “*Accidente Cerebro Vascular ACV ISQUEMICO, EN ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR IZQUIERDA*”. En virtud de lo anterior, EPS SANTIAS deberá autorizar el suministro de todos los medicamentos, insumos, exámenes, tratamientos y/o procedimientos y, en general, cualquier servicio, ya sea que se encuentre o no en el PBS, previa solicitud y radicación de las fórmulas de los médicos tratantes por parte de la accionante, lo anterior con el fin de evitar que frente a cada orden médica sea preciso estar invocando de nuevo el amparo constitucional.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia.

CUARTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Jose Manuel Aljure Echeverry

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0177f9d1c07ac841afad0b3fa20e43fa787bb7490a97b2f421dc290dbddeb00a**

Documento generado en 24/11/2023 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>